



Rdo. 68081400300220200028900

Pso. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J., está inscrito en SIRNA, la demanda proviene del Juzgado 1 Civil del Circuito de la ciudad rechazada por razón de la cuantía, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por VICTOR TRILLOS RODRÍGUEZ y ROSA DELIA TRILLOS RODRÍGUEZ por medio de apoderada judicial contra ALVARO OLACHICA MORENO y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A., que proviene por razón de competencia- cuantía- del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. corresponde a un año anterior y debe verificarse la existencia del año en que presenta la demanda, conforme al Art.85 del C.G.P.
- El certificado de tradición del vehículo de placas SUG 006 no corresponde con el año que se presenta la demanda.
- Debe aclararse en el escrito de demanda quiénes fungen como demandantes, ya que señalados en el encabezado de la demanda no coinciden a los mencionados en el acápite de notificaciones.
- Aclárese la parte demandada ya que los demandados señalados en el encabezado de la demanda, no corresponden a los mencionados en el acápite de notificaciones.
- Se debe aclarar y precisar la estimación de la cuantía, porque se presenta una incongruencia en números en letras y debe ajustarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda Artículo 26 numeral 1º del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

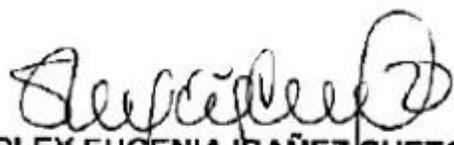
2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3.ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación deberá certificar que se ha remitido el mismo al demandado a través de correo electrónico o físico en el evento que se desconozca el canal digital.

4.RECONOCER al abogado (a) Dra. MARIA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 84 del 4 de septiembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA